

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD –
54 001 4003 005 2019 00150 00

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD –
CUCUTA, once de febrero de dos mil veintidós

Procede esta Unidad judicial a resolver el recurso de reposición formulado por el actor contra el auto del veinticinco de octubre del año próximo pasado, mediante el cual se le reitera el requerimiento bajo los apremios previstos en el numeral 1º del artículo 317 del C.G.P, para que proceda a la notificación del auto admisorio de la demanda de marzo 7 – 2019, respecto de las personas jurídicas integradas al contradictorio como litisconsorcio denominadas PROSEGUROS S.A y SEGUROS CONDOR S.A, para lo cual se le concede el término de 30 días, so pena de darse aplicación a la sanción contemplada en la norma en cita. Se hace claridad que la notificación correspondiente deberá surtirse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 – 2020.

El recurrente como argumento sustentatorio del recurso horizontal sucintamente expone que, “me permito recordar que en fecha 17 de agosto del año en curso, el suscrito presentó memorial informando que las personas jurídicas sobre las cuales se había ordenado la vinculación ya habían sido liquidadas, tal y como se observa en los registros de cámara de comercio anexos a dicho memorial,…”

Efectuado el traslado correspondiente del recurso en mención se guardó silencio.

Encontrándonos en el estadio procesal correspondiente, se procede a resolver el recurso de reposición previas las siguientes

C O N S I D E R A C I O N E S

Se hace necesario efectuar un recuento cronológico de la actuación surtida con ocasión de la integración de los litisconsortes necesarios, así:

Por auto del siete de julio del año inmediatamente anterior, se dispuso integrar el litisconsorcio necesario con **PROSEGUROS S. A. y SEGUROS CONDOR S. A.**, requiriéndolo además de conformidad con el numeral 1º del artículo 317 del C. G. del P., para que en el término de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta provincia notifique a las citadas personas jurídicas so pena que se decrete el desistimiento tácito de la demanda.

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD –

54 001 4003 005 2019 00150 00

Se observa así mismo que el tres de agosto de dicho año, el actor remite un escrito a Seguros el Condor S. A., manifestando que lo está notificando conforme al artículo 291 del C. G. del P.

Y, el veinticinco de octubre del año inmediatamente anterior, se emite el auto que es objeto de reposición.

Ahora bien, para resolver este Operador judicial considera la siguiente situación, a saber:

Inicialmente y al ubicarnos en el Certificado expedido por la Cámara de Comercio de Cúcuta, el 2021-08-03, en el acápite Certificado Cierre, se indica claramente que lo que se está cerrando es la Sucursal de dicha persona jurídica, Seguros Condor S. A., y obviamente en la ciudad de Cúcuta, sin que se haya aportado elemento material probatorio que la principal se ha cerrado, lo que por exclusión nos indica que la casa principal se encuentra activa.

En lo concerniente, con PROSEGUROS Corredores de Seguros S. A., se evidencia del certificado expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá, que la matrícula mercantil de dicha persona jurídica fue cancelada el 28 de febrero de 2007.

Puestas así las cosas, se tiene sin lugar a equívoco alguno, que Seguros Condor S. A., se encuentra activa, en la medida que lo que se cerró fue la sucursal de Cúcuta, por lo que la integración del litisconsorte continúa vigente, potísima razón por la que se mantendrá vigente el proveído recurrido en lo atinente a dicha persona jurídica y, por otro lado la notificación remitida el 4 de agosto de 2021, a dicha aseguradora no acomoda a la estrictez del Decreto 806 de 2020.

Ahora, en lo que respecta con PROSEGUROS Corredores de Seguros S. A., se revocará lo pertinente del auto censurado dada la cancelación de la matrícula mercantil como quedare anotado, por lo que no se le tendrá como litisconsorcio necesario.

En síntesis, se repondrá parcialmente el proveído censurado del veinticinco de octubre del año próximo pasado, manteniéndose en lo concerniente con el requerimiento al actor bajo los apremios del artículo 317 del C. G. el P., para notificar a SEGUROS CONDOR S.A, so pena de darse aplicación a la sanción contemplada en la norma en cita.

En consecuencia, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL, ORALIDAD,**

R E S U E L V E:

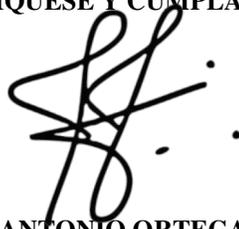
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD –

54 001 4003 005 2019 00150 00

PRIMERO: Reponer parcialmente el proveído censurado del veinticinco de octubre del año próximo pasado, en el sentido que no se le tendrá como litisconsorcio necesario a PROSEGUROS Corredores de Seguros S. A., conforme a lo motivado.

SEGUNDO: Mantener el auto recurrido en lo concerniente con el requerimiento al actor bajo los apremios del artículo 317 del C. G. el P., para que dentro de los treinta días siguientes notifique conforme a derecho a SEGUROS CONDOR S.A, so pena de darse aplicación a la sanción contemplada en la norma en cita.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and strokes, positioned above the printed name of the judge.

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

J U E Z

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD

San José de Cúcuta, Febrero once (11) del dos mil veintidós (2022).-

De lo comunicado por la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DEL CIRCULO DE CUCUTA, respecto de la imposibilidad del registro de embargo del bien inmueble con M.I 260 – 269330, denunciado como de propiedad de la CONSTRUCTORA SAN FERNANDO DE RODEO, por no ser el actual propietario del mismo, de su contenido se coloca en conocimiento de la parte actora para lo que considere pertinente.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 317 del C.G.P, se requiere a la parte actora para que proceda notificar a la parte demandada, respecto del auto de mandamiento de pago de fecha Febrero 27 – 2020, para lo cual se le concede un término de 30 días, so pena de darse aplicación a la sanción dispuesta en la norma en cita.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

Ejecutivo.
Rad. 75 – 2020.
CARR



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N° _____, fijado hoy 14-02-2022. -., a las 8:00 A.M.

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN.
Secretaria

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD

San José de Cúcuta, Febrero once (11) del dos mil veintidós (2022).

PROC: EJECUTIVO RAD. 95 – 2020.

DTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA COOHEM.

DDAS: MAYRA IVETTE DUARTE CASTILLO.

DAYSÍ LORENA NAVARRO.

SANDRA ROCIO MONROY.

C.C. 27.601.115

C.C. 1.090.375.262

C.C. 60.366.045

De conformidad con lo previsto y establecido en los artículos 593 y 599 del C.G.P., es del caso procedente acceder decretar el embargo solicitado por la parte actora a través del escrito que antecede.

Ahora, observándose que DATRANS de VILLA DEL ROSARIO, de manera oficial no ha comunicado a esta unidad judicial sobre el registro del embargo del vehículo automotor motocicleta de placas DFK-87C, denunciado como de propiedad de la demandada Sra. MAYRA IVETTE DUARTE CASTILLO (C.C 27.601.115), de conformidad con lo comunicado a través del oficio N°. 1563 de fecha Agosto 14 – 2021, es del caso ordenar requerir a dicha entidad de tránsito para que proceda de conformidad. Se hace claridad que una vez se obtenga respuesta al respecto, en su oportunidad se resolverá sobre la prenda observada en el CERTIFICADO DE TRADICION expedido por DATRANS DE VILLA DEL ROSARIO.

En consecuencia este juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: Decretar el embargo del bien inmueble identificado con M.I. 260-267117, denunciado como de propiedad de la demandada DEISY LORENA NAVARRO (C.C 1.090.375.262), ubicado en la urbanización “BELÉN DE UMBRÍA” EL RODEO LOTE No. 6 MANZANA P, Cúcuta, Norte de Santander.

Comuníquese el respectivo embargo a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DEL CIRCULO DE CUCUTA, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1ª del artículo 593 del C.G.P.

Se hace claridad que copia del presente auto surte los efectos de oficio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 111 del C.G.P.

SEGUNDO: Ordenar requerir a DATRANS de VILLA DEL ROSARIO, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente auto. Ofíciase

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

JUEZ

Ejecutivo
Rad. 95 – 2020.
Carr



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA – ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy **14-02-2022**, a las 8:00 A.M.

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN
Secretaría

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD

San José de Cúcuta Febrero once (11) del dos mil veintidós (2022).-

Para los efectos previstos en el numeral 1 del artículo 123 del C.G.P, se accede tener como dependiente judicial de la entidad bancaria demandante a la Sra. EDITH DIAZ MONSALVE (C.C 37.291.308), de conformidad con la autorización aportada al presente proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

Ejecutivo.
Rad. 123 – 2020.
Carr.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N° ____, fijado hoy **14-02-2022**. -., a las 8:00 A.M.

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN. .
Secretaria

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD

San José de Cúcuta, Febrero once (11) del dos mil veintidós (2022).-

Encontrándose al despacho el presente proceso, se procede a resolver lo que en derecho corresponda, previas las siguientes consideraciones:

Tenemos que la acción coercitiva ha sido incoada por LA FEDERACION NACIONAL DE COMERCIANTES, SECCIONAL VALLE DEL CAUCA “FENALCO VALLE”, a través de apoderado judicial, frente a DEIBY JESUS BARRERA BOLIVAR (C.C 88.256.562), con la cual se pretende el pago de las sumas de dinero ordenadas en el mandamiento de pago de fecha Marzo 9 – 2020.

Analizado los títulos objeto de ejecución, corroboramos que reúnen a cabalidad los presupuestos procesales, por tanto, estos son idóneos para exigirse por la vía ejecutiva el derecho literal y autónomo que en ellos se encuentra incorporado.

El demandado Sr. DEIBY JESUS BARRERA BOLIVAR (C.C 88.256.562), se encuentra notificado del auto de mandamiento de pago de fecha Marzo 9 – 2020, mediante notificación por aviso, tal como consta en la documentación aportada por la parte actora, el cual dentro del término legal no dio contestación a la demanda, no propuso excepción alguna, guardando silencio al respecto.

Conforme a lo anterior es del caso dar aplicación a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P., norma esta que dispone de que si el ejecutado no propone excepciones oportunamente se ordenara seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

En mérito de lo expuesto el Despacho, **RESUELVE:**

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA PRESENTE EJECUCIÓN, en contra del demandado DEIBY JESUS BARRERA BOLIVAR (C.C 88.256.562), tal y como se ordenó en el mandamiento de pago proferido en fecha Marzo 9 – 2020, en razón a lo considerado.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandada; fijando la suma de \$1.800.000.00 por concepto de AGENCIAS EN DERECHO a cargo de la parte demandada a prorrata. Inclúyase este valor en la liquidación de costas que deberá practicarse por secretaría.

TERCERO: ORDENAR a las partes presentar la liquidación del crédito, conforme lo establecido en el artículo 446 del C. G. del P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ**

Ejecutivo
Rad 134 – 2020.
Carr.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N° ____, fijado hoy **14-02-2022**. -., a las 8:00 A.M.

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN. .
Secretaria

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD

San José de Cúcuta, Febrero once (11) del dos mil veintidós (2022).

Encontrándose debidamente registrado el embargo respecto del bien inmueble identificado con la M.I. No. 272 – 51860, predio rural denominado “LA PEDREGOSA”, Vereda EL CENTRO, de la comprensión municipal del CHITAGÁ (N.D.S), de propiedad de la demandada Señora FLOR MIREYA CARVAJAL VILLAMIZAR (C.C 60.263.070), es del caso ordenar el secuestro del mismo, para lo cual se ordena comisionar al Sr. JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE CHITAGÁ (N.D.S), a quien se le concede el termino necesario para la práctica de la diligencia y amplias facultades para designar secuestre , cuyos honorarios no podrán exceder de la suma de \$300.000.oo. Líbrese despacho comisorio con los insertos del caso.

De conformidad con lo previsto en el numeral 1ª del art. 317 del C.G.P., se reitera el requerimiento a la parte actora, conforme lo dispuesto por auto de marzo 10 – 2021, para que se sirva materializar en debida forma la notificación de la demandada, respecto del auto de mandamiento de pago proferido dentro de la presente ejecución hipotecaria, de fecha Septiembre 1 – 2020, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 – 2020, para lo cual se le concede el término de treinta (30) días, so pena de darse aplicación a la sanción dispuesta en la norma en cita. Se hace claridad que los datos aportados por la parte actora no cumplen con lo requerido en auto de marzo 10 – 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

Juez

Ejecutivo Hipotecario.
Rda. 182 – 2020.
carr.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por
anotación en el ESTADO N° _____,
fijado hoy 14-02-2022, a las 8:00 A.M.

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN. .
Secretaria

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD

San José de Cúcuta, Febrero once (11) del dos mil veintidós (2022).-

Teniéndose en cuenta que no se encuentra acreditado la comunicación y notificación al demandante, respecto de la RENUNCIA AL PODER por parte de su apoderado judicial, el despacho se abstiene de acceder a la renuncia del poder pretendida, ya que no se reúnen las exigencias previstas en el inciso 4 del artículo 76 del C.G.P.

Ahora, conforme lo solicitado por la parte actora, se ordena que por la secretaria del juzgado sea remitido el link del expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

Monitorio.
Rad. 183 – 2020.
CARR



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N° _____ fijado hoy 14-02-2022. -., a las 8:00 A.M.

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN. .
Secretaría

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD

San José de Cúcuta, Febrero once (11) del dos mil veintidós (2022).

Habiéndose dado claridad a lo requerido mediante auto de noviembre 26 – 2021, es del caso acceder a cancelar las ordenes de inmovilización del vehículo automotor de placas GIP – 473, las cuales fueron ordenadas inicialmente conforme lo resuelto por auto de fecha Julio 21 – 2020, teniéndose en cuenta que la parte demandada satisfizo la deuda contraída para con la parte demandante.

En consecuencia este juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: Acceder ordenar cancelar las ordenes de inmovilización que recaen sobre el vehículo automotor de placas GIP – 473, decretadas inicialmente mediante auto de fecha Julio 21 – 2020, para lo cual se deberán librar las comunicaciones correspondientes a las autoridades competentes, teniéndose en cuenta lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior se ordena el archivo de la presente actuación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

Aprehensión Garantía Mobiliaria
Rdo. 256 – 2020.
CARR



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N° _____, fijado hoy **14-02-2022** a las 8:00 A.M.

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN. .
Secretaría

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD

San José de Cúcuta Febrero once (11) del dos mil veintidós (2022).-

Teniéndose en cuenta lo previsto y establecido en el artículo 461 del C.G.P, es del caso procedente acceder decretar la terminación del presente proceso por pago total de la obligación demandada y costas del proceso, de conformidad con lo manifestado y solicitado por la apoderada judicial de la parte demandante a través del escrito que antecede, **así mismo se ordenará al levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas dentro de la presente ejecución, siempre y cuando no existan embargos de remanentes**, el desglose de los títulos base de la ejecución a favor de la demandada, así mismo se ordenará al archivo definitivo del expediente.

En consecuencia, este Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: Decretar la terminación del presente proceso, por pago total de la obligación demandada y costas del proceso, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: Decretar la cancelación de los títulos allegados como base de la presente ejecución y su desglose, a costa de la parte demandada.

TERCERO: Decretar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas dentro de la presente ejecución. **En caso de encontrarse registrados embargos de Remanente y/o embargo de bienes que se llegasen a desembargar, se ordena que por la Secretaria del Juzgado se proceda de conformidad, colocándose a disposición los bienes correspondientes.** Líbrense las comunicaciones pertinentes.

CUARTO: Cumplido lo anterior, archívese el presente proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

Ejecutivo.
Rad. 261 2020.
Carr.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N° ____ fijado hoy **14-02-2022**. -., a las 8:00 A.M.

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN. .
Secretaría

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD

San José de Cúcuta, Febrero once (11) del dos mil veintidós (2022).-

Teniéndose en cuenta la documentación aportada por la parte actora, correspondiente al diligenciamiento de notificación de las demandadas, se observa que no se está dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 del 2020, respecto de hacerse entrega a las demandadas de los anexos de la demanda (Titulo ejecutivo base de la ejecución), es decir solo se les ha hecho entrega de una copia del mandamiento de pago y copia de la demanda, indicándoseles que los anexos en reseña los debe retirar en la secretaria del juzgado.

Se hace claridad que mediante auto de septiembre 28 – 2021, se le hizo saber a la parte actora que a los demandados no se les puede citar para que comparezcan al juzgado a retirar anexo alguno, indicándosele la razón del mismo.

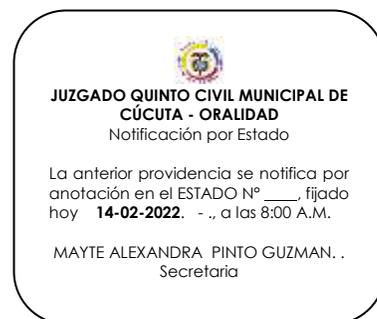
Conforme lo anterior, se le reitera a la parte actora para que proceda en debida forma con la notificación de las demandadas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 – 2020, requerimiento que se le reitera bajo los efectos sancionatorios previstos en el numeral 1 del artículo 317 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

Ejecutivo
Rad 281 – 2020.
Carr.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD

San José de Cúcuta, Febrero once (11) del dos mil veintidós (2022).-

Encontrándose al despacho el presente proceso, se procede a resolver lo que en derecho corresponda, previas las siguientes consideraciones:

Tenemos que la acción coercitiva ha sido incoada por EL BANCO DE OCCIDENTE, a través de apoderado judicial, frente a CARLOS IVAN FUENTES GALLO, con la cual se pretende el pago de las sumas de dinero ordenadas en el mandamiento de pago de fecha Julio 30 – 2020.

Analizado los títulos objeto de ejecución, corroboramos que reúnen a cabalidad los presupuestos procesales, por tanto, estos son idóneos para exigirse por la vía ejecutiva el derecho literal y autónomo que en ellos se encuentra incorporado.

El demandado Sr. CARLOS IVAN FUENTES GALLO, se encuentra notificado del auto de mandamiento de pago de fecha Julio 30 – 2020, mediante notificación por aviso, a través de correo electrónico, tal como consta en la documentación aportada por la parte actora, el cual dentro del término legal no dio contestación a la demanda, no propuso excepción alguna, guardando silencio al respecto.

Conforme a lo anterior es del caso dar aplicación a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P., norma esta que dispone de que si el ejecutado no propone excepciones oportunamente se ordenara seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

En mérito de lo expuesto el Despacho, **RESUELVE:**

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA PRESENTE EJECUCIÓN, en contra del demandado CARLOS IVAN FUENTES GALLO, tal y como se ordenó en el mandamiento de pago proferido en fecha Julio 30 – 2020, en razón a lo considerado.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandada; fijando la suma de \$2.272.000.00 por concepto de AGENCIAS EN DERECHO a cargo de la parte demandada a prorrata. Inclúyase este valor en la liquidación de costas que deberá practicarse por secretaría.

TERCERO: ORDENAR a las partes presentar la liquidación del crédito, conforme lo establecido en el artículo 446 del C. G. del P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

Ejecutivo
Rad 285 – 2020.
Carr.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N° ____, fijado hoy **14-02-2022**. -., a las 8:00 A.M.

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN. .
Secretaria



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, once (11) de Febrero de Dos Mil Veintidós (2022)

RAD: 540014003005-2020-00380-00

REF. EJECUTIVO

DTE. INMOBILIARIA TU VIVIR S.A.S.

DDO. JHON JAIRO VILLAMIZAR CORREDOR

GABRIEL CHACON ORTIZ

Teniéndose en cuenta que, mediante escrito que antecede la parte actor, indica “*se da el pago total*”, y que los demandados quedan a “*PAZ Y SALVO*”, a su vez solicita el levantamiento de las cautelas decretadas, se infiere que el extremo ejecutante solicita la **TERMINACION POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION**, es del caso de conformidad con lo dispuesto en el ART. 461 del C.G.P., acceder decretar la terminación del presente proceso, al levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas, así como también al desglose del título base del recaudo ejecutivo, a costa de la parte actora, para lo cual se deberá hacer constar dentro de los mismos que la obligación contenida dentro de los mismos se encuentra cancelada.

Así mismo, es del caso Decretar la cancelación del título allegado como base del recaudo ejecutivo, y su desglose a costa de la parte interesada. Como también, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, y el archivo del expediente.

En consecuencia, este Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación del presente proceso, por pago total de la obligación, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: Decretar la cancelación del título allegado como base del recaudo ejecutivo, y su desglose a costa de la parte interesada. Para los efectos deberá allegar, la parte interesada a este despacho el original del título base de recaudo, a efectos de realizar las anotaciones secretariales correspondientes.

TERCERO: Decretar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas dentro de la presente ejecución y en el evento que se encuentren embargados que se llegaren a desembargar ponerlos a disposición del juzgado correspondiente. Líbrense las comunicaciones correspondientes.

CUARTO: Cumplido lo anterior, archívese el presente proceso.

NOTÍFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

R.D.S.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 14 FEBRERO-2022, a las 8:00 A.M.

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN
Secretaria



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, once (11) de Febrero de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicado No. 54001-40-03-005-2021-00099-00

REF. EJECUTIVO

DTE. ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. - “AECSA”
DDO. DIEGO ALEXANDER ARIAS GIRALDO

NIT. 830.059.718-5
C.C. 88.196.288

Se encuentra al Despacho el presente proceso ejecutivo adelantado por **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. - “AECSA”**, a través de apoderado judicial, contra **DIEGO ALEXANDER ARIAS GIRALDO**, para resolver sobre la procedencia de seguir adelante la ejecución, conforme las voces del artículo 440 del Código General del Proceso, observándose que al no comparecer el demandado a notificarse personalmente del auto de mandamiento de pago librado el día tres (3) mayo de 2021 (folio 007.PDF), corregido por proveído fechado 12 de noviembre de 2021, al cual se le ordenó a la parte actora notificarle personalmente al demandado, situación que acreditó el extremo activo a folio 052.PDF, al notificarle vía buzón electrónico del demandado¹ registrado en el escrito genitor de demanda, “*bajo el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo*”², y **vencido el término de que trata el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, sin que el demandado atacara el proveído que libró la orden ejecutiva**, sin interponer medios exceptivos que desvirtuaran lo pretendido por la parte demandante en el libelo introductorio.

Por lo anterior y al no haberse pagado tampoco por el demandado la suma de dinero de que trata el proveído en cita, corresponde por ello dar aplicación a lo previsto en el artículo 440 ibídem que reza: Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embargue, si fuere el caso, o “seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.” (Subrayado por el Despacho)

Así las cosas y verificarse por el Despacho que concurren a plenitud los presupuestos procesales indispensables para resolver con mérito el asunto y que en razón a ello, vueltos sobre la foliatura no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA.**

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra del demandado **DIEGO ALEXANDER ARIAS GIRALDO** conforme lo ordenado en el mandamiento de pago librado el día tres (3) mayo de 2021, corregido por proveído fechado 12 de noviembre de 2021.

¹ Correo electrónico: arias-tato@hotmail.com; Acuse de Recibido: 2022/01/11 08:43:59, Correo Certificado e-entrega Certifica

² Sentencia C-420 de 2020 de la Corte Constitucional de Colombia



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

SEGUNDO: DISPONER que cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito, conforme se ordenó en el mandamiento ejecutivo y teniendo en cuenta lo dispuesto en el art. 446 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 625 numeral 4 ídem.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Por tanto de conformidad con lo previsto por el artículo 365 del C.G.P. fíjense como agencias en derecho a costa de la parte ejecutada y a favor la parte demandante la suma de **DOS MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS MCTE (\$ 2.243.468)** Inclúyanse en la liquidación de costas que deberá practicarse por la Secretaria del Juzgado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

JUEZ





JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, once (11) de febrero de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicado No. 540014003005-2021-00456-00

DTE. FOTRANORTE
DDO. ELIANA ALEJANDRA DE LOS MILAGROS CONDE SOCHA
MARIA ANTONIA SOCHA SANCHEZ
KARENT JULIETH CONDE VILLAMIZAR

NIT. 800.166.120-0
C.C. 27.602.312
C.C. 24.077.996
C.C. 1.049.635.142

Al Despacho el proceso EJECUTIVO para resolver lo pertinente.

Teniendo en cuenta escrito que antecede los extremos procesales, se solicita la suspensión del proceso coadyuvado por la apoderada de la parte demandante, mediante documento autenticado el día 22 de enero de 2022, y por el termino de 12 meses, a partir de la fecha de radicación del memorial, cual fuere 25 de enero hogaño.

Por otra parte, y de acuerdo a lo anterior y teniendo en cuenta las disposiciones consagradas 2 del artículo 301 del C.G.P., el Juzgado procede a tener por notificado por conducta concluyente al extremo demandado a partir del 16 de agosto de 2021. Por lo que es del caso, además reconocer Personería Jurídica para actuar a la **DRA. JOHANA AVILA DIAZ**, como apoderada judicial de la parte demandada.

En consecuencia, y en virtud de la manifestación de voluntad de las partes a folios que anteceden, en el cual solicitan de común acuerdo la suspensión del presente proceso, se accede a ello por ajustarse a lo señalado en el numeral 2 del artículo 161, y en consecuencia se **ORDENA LA SUSPENSION** del presente proceso por el término indicado por las partes. Permanezca en secretaria hasta el día anteriormente indicado.

Finalmente, se accede a la solicitud de levantamiento de medidas cautelares, se accederá a ello, en consecuencia, **DEJENSE SIN EFECTOS**, las medidas cautelares decretadas a numerales 1 al 4 del proveído fechado 3 de agosto de 2021. **POR SECRETARIA OFICIESE.**

Ejecutoriado este proveído, y vencido el termino aquí dispuesto, ingrese a SECRETARIA para la contabilización de términos, y a efectos de calificar la contestación de la demanda propuesta por el extremo demandado.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO, **RESUELVE:**

PRIMERO: Tener como notificado por conducta concluyente a partir del día 3 de agosto de 2021, a las demandadas **ELIANA ALEJANDRA DE LOS MILAGROS CONDE SOCHA C.C. 27.602.312, MARIA ANTONIA SOCHA SANCHEZ C.C. 24.077.996, KARENT JULIETH CONDE VILLAMIZAR C.C. 1.049.635.14**, del auto que libró mandamiento de pago del 3 de agosto de 2021, proferido dentro de la presente ejecución, que comparecen a través de apoderada judicial, conforme a lo motivado

SEGUNDO: Reconocer Personería Jurídica para actuar a la **DRA. JOHANA AVILA DIAZ**, como apoderada judicial de la parte demandada.

TERCERO: Declarar **SUSPENDIDO** el presente proceso a partir de la ejecutoria del presente proveído hasta el 25 de enero de 2023 (inclusive).

CUARTO: **DEJENSE SIN EFECTOS**, las medidas cautelares decretadas a numerales 1 al 4 del proveído fechado 3 de agosto de 2021, por lo expuesto. **POR SECRETARIA OFICIESE.**

QUINTO: Permanezca en secretaria hasta el día anteriormente indicado, una vez fenecido dicho término, pásese al despacho para decidir lo que corresponda, respecto a la contabilización de términos del extremo pasivo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Palacio de Justicia – Avenida Gran Colombia
Tercer Piso – Oficina 310 A - icivmcs5@cendoj.ramajudicial.gov.co



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 14-FEBRERO-2022, a las 8:00 A.M.

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN
Secretaría



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD –
54001 4003 005 2021 00515 00**

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD –
CUCUTA, once de febrero de dos mil veintidós**

Encuéntrese al Despacho a efecto de resolver el recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda formulado por Seguros Generales Suramericana S. A., pero este Operador judicial luego de analizar detenidamente el caudal probatorio aportado se observa que hace falta un documento trascendental para resolver dicha reposición, cual es la Póliza 083001437440 expedida según la demanda por Seguros Generales Suramericana S. A., por lo que se requerirá a las partes para que la alleguen.

En consecuencia, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA, ORALIDAD,**

R E S U E L V E:

Requírase a las partes para que en el término de cinco (5) días alleguen copia o fotocopia de la Póliza 083001437440, expedida según la demanda, por Seguros Generales Suramericana S. A., o en su evento informen quien lo puede aportar.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

J U E Z



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD -

San José de Cúcuta, once (11) de Febrero de Dos Mil Veintidós (2022)

Correspondió por reparto la presente demanda **VERBAL ESPECIAL – SANEAMIENTO DE LA FALSA TRADICION DE BIEN INMUEBLE** formulada por **JOSE RAMON MORANTES MARTINEZ** frente a **ANA FLORIPES CANDOR MENDEZ, HEREDEROS DETERMINADOS Y/O INDETERMINADOS** a la cual se le asignó radicación interna N° 54001403005-2021-00953-00, sería del caso proceder a su admisión, si no se observara que:

Tenemos que el art.- 10 de la ley 1561 de 2012 regula respecto a los requisitos de la demanda. La demanda deberá cumplir los requisitos previos en el estatuto general de procedimiento vigente; “Adicionalmente, el demandante deberá manifestar en la demanda que...”, y el art. 11 de dicha regulación señala taxativamente los anexos que deben adjuntarse a la demanda.

Ahora, si bien el artículo 12 de la ley 1561 de 2012 ordena obtener la información previa a la calificación de la demanda, e impone una carga oficiosa a la judicatura, **ello no significa que la parte actora se pueda sustraer a las normas generales contenidas en los artículos 84.1, 84.3, 90.2.** del C.G.P., además de las contenidas en los artículos 10 y11 de la ley 1561 de 2012.

En tal sentido, se advierten las siguientes falencias:

- i) Se hace necesario que el actor, además dirija la demanda en contra de las **DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON DERECHOS SOBRE EL RESPECTIVO BIEN**, además de contra **HEREDEROS DETERMINADOS Y/O INDETERMINADOS de ANA FLORIPES CANDOR MENDEZ**, al tenor del núm. 2 del art. 12 de la ley 1561 de 2012. Para los efectos deberá también, corregir el poder conferido donde se enuncie a tales sujetos (**PERSONAS INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON DERECHOS SOBRE EL RESPECTIVO BIEN**).

Sobre el particular, véase que, en providencia de 22 de julio de 1994, del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga, con ponencia del Honorable Magistrado JORGE A. CASTILLO RUGELES, al referir: “No obstante haberse realizado el emplazamiento de los accionados determinados e indeterminados, al A-QUO, después de realizada la inspección judicial al inmueble, y una vez analizado el certificado expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, consideró que habían surgido otras personas como titulares de derechos reales sobre el bien inmueble objeto del proceso, por lo que con fundamento en el art. 83 inciso 2o. del C. de P.C. en concordancia con el art. 318 ibídem, ordenó su emplazamiento por una sola vez en un diario de amplia circulación y en una radiodifusora local, verificado lo cual procedió a nombrarles curador ad-litem a dichas personas, por cuanto consideró que se hacía imperiosa la necesidad de la anuencia e intervención de ellas en la resolución de las pretensiones de la demanda. No obstante lo anterior, no puede pasarse por alto el hecho de que el señor juez de conocimiento erró en la apreciación del certificado de tradición y libertad, toda vez que no tuvo en cuenta que la falsa tradición no convierte a una persona en titular de derechos reales principales sujetos a registro, por lo que no tenía por qué haber ordenado el emplazamiento de quienes figuraban en el folio de matrícula como propietarios de derechos y acciones, porque tal anotación tan sólo constituye una falsa tradición. De igual manera, se hace necesario recordarle al Juzgador que las normas especiales prevalecen sobre las generales, por lo que el emplazamiento dispuesto para los señores MICAELA ESCOBAR y GUILLERMO VANEGAS V. fue, desde todo punto de vista, ilegal, además de inocuo, por cuanto el artículo 407 del C. de P.C. (norma especial), refiriéndose a los procesos de pertenencia, establece que la publicación ha de hacerse por lo menos dos veces dentro de los 20 días que prescribe la ley, y no una como lo ordenó el juez cognoscente en el caso en estudio, con lo cual deja ver que para nada tuvo en cuenta la citada norma. En lo que hace referencia a los demandados, en el proceso de pertenencia ha de decirse que la citación, como persona cierta, de quien figure inscrito en los libros de registro de instrumentos públicos, como titular de derecho real principal sobre el inmueble del cual se solicita dicha declaración, no depende del señalamiento o de la pretensión maliciosa o simplemente descuidada que de su nombre haga el demandante, o de negligencia, culpable o no, del Registrador de Instrumentos Públicos, al expedir el certificado en el que debe constar las personas que figuran como titulares de derechos reales sujetos a registro, o que no aparece registrado titular alguno de derechos tales sobre el inmueble que se pretende haber ganado por usucapión, sino del hecho cierto de que en el folio de matrícula figuren como titulares de derechos reales principales, aquellos contra quienes va dirigida la demanda. Cualquier persona que figure como titular de otros derechos diferentes a los enunciados, simplemente no es sujeto procesal obligatorio y resulta cuando menos inocua su citación como tal. Por lo tanto, el demandante debe acompañar a la demanda el certificado de tradición y libertad

del inmueble objeto del proceso e incluir en la demanda todas aquellas personas que figuren en el antedicho documento como titulares de derechos reales principales sobre el referido bien, **además de la citación de las indeterminadas que puedan tener interés en el proceso.**”.

- i) Así mismo, se observa que si bien es cierto se allega Certificado de Libertad y Tradición Especial, y Folio de matrícula inmobiliaria Nro. 260-114674, los mismos datan del 21 de junio de 2021 y 27 de Julio de 2021, respectivamente, por lo tanto, se hace indispensable que aporte documentación actualizada.
- ii) Pese a que el actor, enuncia en el hecho decimo primero, una documental denominada providencias proferidas dentro del Radicado: 54-001-40-22-009-2017-00244-00 por el Juzgado Noveno Civil Municipal de Cúcuta de *“fecha 24 de julio de 2021 por auto adiado dejo sin efecto el auto admisorio y todas las decisiones proferidas con posteridad, ordenando inadmitirla debido a que la parte demandante no la subsano en el término legal”*, y providencia de fecha 15 de Febrero de 2021, , que resolvió: *“RECHAZAR la demanda de Saneamiento radicada con el N°. 2017-00244, instaurada por JOSE RAMON MORANTES RAMIREZ contra ANA FLORIPES CANTOR MENDEZ por no haber subsanado la demanda”*, no se aporta el referido material probatorio, debiendo el mismo subsanar, si requiere hacerlos valer dentro de la presente acción declarativa.
- iii) Por otra parte, las documentales enumeradas 5, 6, 10, 11, 12, 16, se tornan ilegibles, difusas y o borrosas, por lo que deberá la parte actora, subsanar dichas documentales en el término legal para subsanar.

Así las cosas, y en concordancia con lo dispuesto en el artículo 90 del C. G. P., se procederá a inadmitir la demanda a fin de que se subsane las falencias antes descrita, so pena de rechazo; además se advierte que han de anexarse **ESCANEO LEGIBLE** de lo anotado.

Estas son entonces, las razones, por las cuales se inadmite la presente demanda, y se le concede a la parte actora el perentorio termino previsto por el artículo 90 del C.G.P, para que subsane la falencia señalada.

En consecuencia el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda por lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO: Conceder el término de (5) días para subsanar las falencias señaladas, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ





JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD -

San José de Cúcuta, once (11) de Febrero de Dos Mil Veintidós (2022)

Correspondió por reparto la presente demanda bajo radicado No. 540014003005-2022-00090-00 para estudiar su admisión y teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos de ley, y el título valor base del recaudo presta mérito ejecutivo, al tenor de lo previsto en el artículo 422 del C. G.P, y atendiendo a que la presente demanda reúne a cabalidad los requisitos exigidos conforme a los artículos 621 y 709 del Código del Comercio; 82, 84, 89, del Código General del Proceso por contener una obligación clara, expresa y exigible, es del caso proceder a librar mandamiento de pago en la forma solicitada.

No obstante, es necesario advertir que los títulos base de recaudo de la presente acción ejecutiva- **Pagare Nro. 64844-** fue adjuntado de manera virtual, debido a la especial situación que nos encontramos a travesando a causa de la pandemia COVID-19, la cual imposibilita la obtención material del mismo, pues a pesar de que a través del artículo 9 del acuerdo CSJNS2020-152 del 30 de junio del presente año, el Consejo Seccional de la Judicatura indico un mecanismo para la recepción de correspondencia física, lo cierto es que observando el informe emitido por la secretaria de esta unidad judicial, en la actualidad no se están recibiendo documentos físicos por parte de la Dirección Seccional de Administración Judicial, razón por la cual para el estudio de la presente demanda y su anexos se deberá contar únicamente con los allegados a través de medios digitales, hasta tanto no se establezcan mecanismos efectivos y seguros para la recepción de documentos por parte del Consejo Seccional de la Judicatura, lo anterior con fundamento en el artículo 4 del Decreto 806 del 2020.

En consecuencia, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenarle al demandado **JOSE OCTAVIO ALONSO LOPEZ, C.C. 9.465.909**, paguen a **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRABAJADORES DEL NORTE DE SANTANDER, “COOMUTRANORT LTDA” NIT. 890.501.609-4**, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este auto las siguientes obligaciones dinerarias

- A. Por el capital insoluto contenido en el pagare No. 64844 por la suma de OCHOCIENTOS MIL PESOS COLOMBIANOS (\$ 800.000) MCTE
- B. Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital contenido en el pagare No. 64844, desde el 29 de Junio de 2021, y hasta el pago total de la obligación, a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia

SEGUNDO: Notifíquese este auto personalmente al demandado. Adviértasele que tiene diez (10) días para proponer excepciones.

TERCERO: Dar a la demanda el trámite de proceso ejecutivo singular de **mínima** cuantía.

CUARTO: Requerir a la parte actora de conformidad con el artículo 317 del C. General del Proceso, para que una vez sean practicadas las medidas cautelares, en el término de los treinta (30) días siguientes, materialice la notificación al extremo pasivo conforme lo enunciado, so pena de que se tenga por desistida tácitamente la presente actuación.

QUINTO: Reconocer personería para actuar al **DR. DAVID JIMENEZ ZAMBRANO**, en los términos del poder a este conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

JUEZ



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por
anotación en el ESTADO fijado hoy 14-
FEBRERO-2022 a las 8:00 A.M.

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN
Secretaria